

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 365-2009 SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 28 de agosto del 2009.- Las 12h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 365-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00269, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, con cédula de ciudadanía 090716909-8, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por intervenir en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; hecho ocurrido el día sábado 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, en el cantón El Triunfo, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República, en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las quince horas con cinco minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 365-2009. c) En providencia de fecha 15 de junio del 2009; las 12h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, y en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas,

señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 15 de julio del 2009, las 09h10, se dispone oficiar al Defensor Público General, para que asigne a un Defensor Público de la ciudad de Guayaquil, para que asuma la defensa del presunto infractor en la Audiencia Oral de Juzgamiento, al efecto a fojas 11v, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de esta diligencia. **f)** En providencia de fecha 23 de julio del 2009; las 10h31, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por la Intendencia General de Policía del Guayas –fojas 8 a la 10-, que contiene la razón de citación al presunto infractor. **g)** A fojas 11 de autos, consta el escrito presentado por el ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, por el cual autoriza al Ab. Ángel V. Güingla L., para que a su nombre y representación presente cuanto escrito sea necesario en la presente causa, señalando la casilla judicial 897 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil para futuras notificaciones; al efecto, en providencia de fecha 25 de agosto del 2009, las 15h12, se dispone: se agregue al expediente el escrito referido, se tenga en cuenta su contenido, la casilla judicial señalada, la autorización conferida al abogado defensor, asimismo y por cuanto no se ha podido llevar a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en el día y hora señalados en providencia de fecha 15 de junio del 2009, las 11h20, por fuerza mayor, se ha fijado para que tenga lugar la misma, el día viernes 28 de agosto del 2009, a las 12h00, disponiéndose la notificación con la presente providencia a la Defensoría Pública, al Agente de Policía, responsable de la entrega de la boleta informativa, para los fines de ley. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día viernes 28 de Agosto del 2009, a las 12h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 25 de agosto del 2009; las 15h12; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, no así, la de su abogado defensor, Ab. Ángel Vicente Güingla León, quien a nombre y representación del presunto infractor, respecto de los hechos que se le imputan a su defendido manifiesta: **a.1)** Que rechaza e impugna la boleta del oficial de policía por ser falsa. **a.2)** Que es falsa la imputación hecha a su defendido, de haber hecho manifestaciones o contramanifestaciones, menos aún portando armas. **a.3)** Que no hay evidencia física del hecho, sumado a esto, la no comparecencia del oficial de policía que elaboró la boleta informativa. **a.4)** Que el día de los hechos, esto es el 25 de abril del 2009, a las 22h00 aproximadamente, se trasladaron a El Triunfo, en dos camionetas a retirar una propaganda electoral sobrante y que en el camino vieron una camioneta que ya había sido detenida. **a.5)** Que el populacho gritaba que estaban haciendo proselitismo a favor de la candidata Pierina Correa. **a.6)** Que los oficiales de policía en su auxilio lo trasladaron para luego ponerlos en libertad. **a.7)** Solicita que se tome como prueba a su favor, lo manifestado en la diligencia. **b)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Mayor de Policía Xavier Estrada Naranjo, responsable de la entrega de la boleta

informativa N° 00269, por lo que se llama la atención a dicho oficial, por la omisión de concurrir a dicha diligencia pese a estar debidamente notificado.

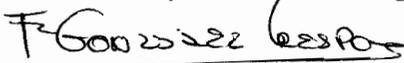
SEXTO: De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, conforme consta de la boleta informativa N° 00269, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con la prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que intervinere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas”. **b)** Asimismo el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: 1. El que intervinere en cualquier manifestación portando armas durante el proceso electoral. En caso de portar armas sin permiso, además de la sanción impuesta en esta ley, el infractor será puesto a órdenes de la Fiscalía General del Estado para los fines legales consiguientes.”.

SEPTIMO: El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”.

OCTAVO: Del contenido de la boleta informativa N° 00269, suscrita por el Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 159 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: “Serán reprimidos con prisión de seis meses a un año y multa de dos mil sucres: a) El que intervinere en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas”. Al respecto cabe señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una u otra forma participen en manifestaciones o contramanifestaciones “portando armas”, situación ésta que en el presente caso que se juzga, no ha ocurrido, pues no consta de autos, que el presunto infractor haya realizado manifestación o contramanifestación alguna, mucho menos “portando armas”, que es lo que castiga la norma electoral antes transcrita, por tanto, no existe la certeza que lleven a este juzgador a concluir que los hechos denunciados en contra del presunto infractor, hayan realmente acontecido. En este sentido, lo que se le imputa al ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla y que consta de la referida boleta informativa, por sí sola, no presta mérito alguno para dar como verdaderos los hechos que se le acusan, por lo que, mal se puede aceptar este instrumento –boleta informativa- como prueba plena, cuanto más, si a la misma no se han acompañado otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encuentre incurso dentro de la infracción que se le acusa. Asimismo la no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y de Juzgamiento del Mayor de Policía Xavier Naranjo Estrada, responsable de la entrega de boleta informativa al presunto infractor, impide a su vez contar con su versión de los hechos que se le imputan al presunto infractor. Por tanto,

no se ha demostrado fehacientemente cual en derecho se requiere, que el ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, haya intervenido en manifestaciones o contramanifestaciones, portando armas; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así, tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, haya incurrido en lo establecido en el artículo 159, literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del presunto cometimiento de la infracción. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años. III.- Notifíquese al ciudadano Marco Antonio Calderón Güingla, con el presente fallo, en la casilla judicial 897 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo solicitado, sin perjuicio de que se fije la misma en la cartelera de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral. IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales pertinentes



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)